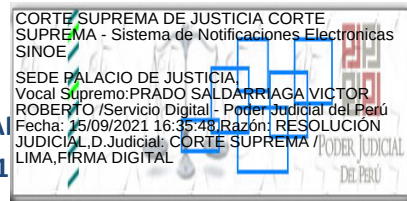




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRAI
CASACIÓN N.º 31
SANTA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/09/2021 17:45:07, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/09/2021 23:45:51, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/09/2021 09:21:53, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/09/2021 13:44:12, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/10/2021 17:23:55, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Interés casacional y finalidades del recurso de casación

Sumilla. Debe remarcarse que, en atención a las finalidades del recurso de casación, las cuales son la correcta y debida interpretación de las normas del derecho objetivo (función nomofiláctica) y la protección del *ius constitutionis* (unificación de la jurisprudencia), toda propuesta de desarrollo de doctrina jurisprudencial (lo que se conoce como interés casacional), siempre debe trascender el caso concreto del cual derivó, por lo que el tenor de la argumentación debe estar dirigido a sostener cómo dicha propuesta permitirá solucionar otros casos similares, lo que en el presente caso no ocurre.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

na, nueve de julio de dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación

a doscientos setenta y siete) interpuesto por la defensa técnica del
ocesoado MIGUEL GAVINO TREJO MARILUZ contra la resolución del dieciséis
diciembre de dos mil diecinueve (foja doscientos cincuenta y dos),
nitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior
Justicia del Santa, que confirmó la de primera instancia del
intincuatro de junio de dos mil diecinueve, que condenó a su
ntrocinado como autor del delito contra la libertad sexual-en la
modalidad de actos contra el pudor (artículo ciento setenta y seis-A, primer
párrafo, inciso uno, del Código Penal), en perjuicio de la menor de iniciales L.
S. R. C. (cinco años de edad); y, como tal, le impusieron siete años de pena
privativa de la libertad efectiva; asimismo, se fijó en 2000,00 soles el
monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de
la agraviada, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

FUNDAMENTOS

I. Hechos materia de imputación

Primero. Conforme con la tesis incriminatoria, los hechos que originan la sentencia venida en grado se basan en que el 10 de diciembre de 2016, en horas de la tarde, la menor de iniciales L. S. R. C. (cinco años), salió de su domicilio (ubicado en el Asentamiento Humano San Isidro, manzana D, lote 7, Casma), con la intención de comprar un champú, en la tienda del acusado. Cuando la menor se encontraba al interior de la tienda, el acusado aprovechó tal circunstancia para acercarse y decirle: “Qué bonito tu vestido”. Acto seguido, le tocó la vagina por encima de su ropa interior y le dijo que no le diga nada a sus padres; frente a ello, la menor salió del lugar y se dirigió a su domicilio donde al promediar las 20:00 horas le contó lo ocurrido a su mamá, Fernanda Julissa Castillo Flores, quien procedió a interponer la denuncia en la comisaría.

II. Sobre el recurso de casación planteado

Segundo. La defensa técnica del sentenciado MIGUEL GAVINO TREJO MARILUZ planteó una casación excepcional y señaló como causales las contenidas en los incisos tres, cuatro y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Señaló como principales agravios, los siguientes:

- 2.1.** Se vulneró el principio de legalidad y la presunción de inocencia con una manifiesta motivación incompleta que se ha apartado de los precedentes vinculantes, los acuerdos plenarios y la normatividad vigente.
- 2.2.** En contra de la garantía de motivación de las resoluciones judiciales y de la congruencia entre la imputación y la decisión final, se ha condenado a mi defendido a título de autor,

solamente bajo la existencia de prueba por indicios o sindicación única de la agraviada (menor de cinco años).

- 2.3. Señala, a su vez, que el Tribunal no dio debida respuesta a ninguna de las pruebas de descargo (documentos, testigos y órgano de prueba) ofrecidas y oralizadas en el juicio oral, lo cual evidencia una motivación incompleta. Aunado a ello, sostiene que el *Ad quem* sin mayor desarrollo ni justificación desvirtuó los fundamentos de la defensa en todas las etapas.
- 2.4. La sentencia de vista también se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema y no aplica los criterios fijados por el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116.
- 2.5. Señala que los informes psicológicos resultan ser evaluaciones genéricas porque no determinan indicadores de afectación emocional como labilidad emocional y aislamiento de su medio social –ya que recuerda los hechos vividos–, desánimo, afectación en su rendimiento escolar, disminución del apetito y alteración.

Tercero. Respecto al interés casacional, señaló que resulta urgente y necesario que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie para fijar parámetros objetivos, sobre: a) cuál sería el método de aplicación y valoración de la prueba indiciaria o prueba por indicios, para enervar el principio de presunción de inocencia; b) si puede operar una interpretación *in malam partem* respecto al Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 para emitir una sentencia condenatoria; y c) los alcances del derecho de defensa procesal, su afectación o vulneración en atención al principio de congruencia procesal.

III. Evaluación de admisibilidad

Cuarto. De conformidad con el artículo cuatrocientos treinta, inciso seis, del CPP, corresponde a este Tribunal Supremo determinar si el auto concesorio del recurso de casación presentado se encuentra arreglado a derecho, esto es, verificar si el citado recurso cumple con todos los presupuestos procesales que la ley exige para su procedencia y así conocer del fondo del asunto.

Quinto. En el presente caso, se tiene que el recurso de casación cumple con los presupuestos procesales subjetivos y formales establecidos en el artículo cuatrocientos cinco, inciso uno, literales a, b y c, del CPP, esto es, la resolución impugnada causa gravamen al casacionista MIGUEL GAVINO TREJO MARILUZ, en tanto se trata de una sentencia de vista que confirma la condena en primera instancia contra el recurrente, como autor del delito contra la libertad sexual-en la modalidad de actos contra el pudor (artículo ciento setenta y seis-A, primer párrafo, inciso uno, del Código Penal), en perjuicio de la menor de iniciales L. S. R. C. (cinco años de edad); y, como tal, le impusieron siete años de pena privativa de la libertad efectiva, al existir legitimidad para recurrirla, cumpliéndose con presentarlo en la forma y el plazo establecidos por ley.

Sexto. Respecto al presupuesto objetivo, debe precisarse que en el presente caso nos encontramos ante una casación excepcional, por lo que es pertinente evaluar si existe o no un genuino interés casacional. En ese sentido, se tiene que la propuesta de desarrollo de doctrina jurisprudencial del recurrente, incide en resaltar que resulta urgente y necesario que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la aplicación y valoración de la prueba indiciaria, y la interpretación *in malam partem* respecto al Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 para emitir sentencias condenatorias.

Séptimo. Este Tribunal Supremo considera que si bien el tema expuesto en términos generales plantearía una discusión normativa acorde con las finalidades de la casación (función nomofiláctica); no obstante, se advierte que la fundamentación que sostiene esta propuesta no es consistente, además que ya existen pronunciamientos judiciales que desarrollan ampliamente el tema propuesto. Es oportuno aclarar que la discusión en sede casatoria es eminentemente normativa, por ello toda propuesta casatoria y su fundamentación debe girar en ese marco. Aunado a ello, se observa que los cuestionamientos a la estructura y motivación de la resolución que impugna son genéricos, pues no explican de manera puntual de qué forma los errores que advierte podrían derivar en la nulidad de la resolución cuestionada; en ese sentido, resulta no idóneo de parte del recurrente argumentar un recurso de casación y afirmar una inadecuada valoración probatoria, por lo que una argumentación de este tipo escapa plenamente al debate que deba realizarse en este Tribunal Supremo.

Octavo. Asimismo, se observa que el recurso planteado se concentra en analizar el caso concreto del procesado, no se señala si existen casos similares o jurisprudencia de instancias inferiores que merezcan un pronunciamiento supremo que busque la uniformización de las decisiones jurisdiccionales emitidas en instancias superiores o especializadas, tampoco se presentan opciones doctrinarias que comenten sobre el aspecto problemático señalado.

Noveno. En atención a lo antes expuesto, resulta pertinente ratificar que en atención a las finalidades del recurso de casación, las cuales son la correcta y debida interpretación de la normas del derecho objetivo (función nomofiláctica) y la protección del *ius constitutionis* (unificación de la jurisprudencia), toda propuesta de desarrollo de doctrina jurisprudencial (lo

que se conoce como interés casacional), siempre debe trascender el caso concreto del cual derivó, por lo que el tenor de la argumentación de dicha opción hermenéutica debe estar dirigida a sostener cómo dicha propuesta permitirá solucionar otros casos similares, lo que en el presente caso no ocurre.

Décimo. El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del CPP, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el artículo cuatrocientos noventa y siete, inciso dos, del citado cuerpo normativo. En el caso analizado, no existen motivos fundados para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del seis de enero de dos mil veinte (foja trescientos once); en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación (foja doscientos setenta y siete) interpuesto por la defensa técnica del procesado MIGUEL GAVINO TREJO MARILUZ contra la resolución del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve (foja doscientos cincuenta y dos), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la de primera instancia del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, que condenó a su patrocinado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor (artículo ciento setenta y seis-A, primer párrafo, inciso uno, del Código Penal), en perjuicio de la menor de iniciales L. S. R. C. (cinco años de edad); y, como tal, le impusieron siete años de pena privativa de la libertad efectiva; asimismo, se fijó en 2000,00 soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas, que serán exigidas por el juez de Investigación Preparatoria.
- III. **DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, se comuniquen y se archive.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VPS/fata